



Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

Expediente Número:

TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024.

Actores: Partido Político **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral¹ 028 de Chiapilla, Chiapas, **Pablo José Isabel Reyes Pérez**; y **Marena Madrigal Vila**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Chiapilla, Chiapas, postulada por el Partido Político **MORENA**.

Autoridad Responsable:

CME 028 de Chiapilla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Terceros interesados: Partido Político **Redes Sociales Progresistas**³, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 028 de Chiapilla, Chiapas, **Roxana Hernández Hernández**; y **Bersaín Gómez Gómez**, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, postulado por el Partido Político RSP.

Magistrado Ponente:

Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. -----

Visto los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, formulado por el Partido Político **MORENA**, a través de su

¹ Menciones posteriores CME.

² En lo subsecuente Instituto de Elecciones.

³ En adelante RSP.

Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, **Pablo José Isabel Reyes Pérez**, en el escrito de demanda correspondiente al Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/023/2024**, el cual tiene acumulado el diverso **TEECH/JIN-M/039/2024**, en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Chiapilla, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el CME del Municipio referido; y,

SUMARIO

Este Tribunal Electoral declara **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa de Chiapilla, Chiapas, al no actualizarse la diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones*

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada Electoral.

El dos de junio del dos mil veinticuatro⁷, se llevó a cabo la Jornada electoral de elección, entre otros cargos, para miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Cómputo Municipal.

El cuatro de junio, el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, celebró sesión de cómputo⁸, en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas⁹, declaró la validez de la elección en el Municipio de Chiapilla, Chiapas, y otorgó la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla encabezada por **Bersaín Gómez Gómez**, postulado por el **Partido Político RSP**, con base en los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	3	Tres
	10	Diez
	0	Cero
	27	Veintisiete
	1,304	Mil trescientos cuatro

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Todos los hechos que se mencionan tuvieron verificativo en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁸ Visible a fojas 082 a la 085, y 269, del expediente TECCH/JIN-M/023/2024.

⁹ En adelante LIPEECH.

	5	Cinco
	1	Uno
	835	Ochocientos treinta y cinco
	0	Cero
	3	Tres
	0	Cero
	1,693	Mil seiscientos noventa y tres
	0	Cero
No registrados	0	Cero
Votos Nulos	102	Ciento dos
Votación Final	3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primer y segundo lugar es de **trescientos ochenta y nueve votos**, y entre el primer y tercer lugar, que resulta el ahora accionante, existe una diferencia de **ochocientos cincuenta y ocho votos**.

4. Declaración de validez de la elección miembros del ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.

En la misma sesión de cómputo de la aludida elección municipal, se declaró válida la elección y otorgó la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla registrada por el Partido Político RSP.

5. Juicio de Inconformidad.

El ocho y nueve de junio siguiente, el Partido Político **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, y Marena Madrigal Vila, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Chiapilla, Chiapas, postulada por el Partido Político



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

MORENA, presentaron Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; así como por faltas graves como lo es el rebase del tope de campaña en un 5% o más, lo que genera una inequidad en la contienda.

6. Trámite administrativo.

Esos mismos días, la Secretaría Ejecutiva del CME 028 de Chiapilla, Chiapas, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Tercero interesado.

Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, en el expediente **TEECH/JIN-M/023/2024**, comparecieron tanto el **Partido Político RSP**, a través de su Representante Propietaria ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, **Roxana Hernández Hernández, y Bersaín Gómez Gómez**, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, tal como consta en la certificación realizada por la Secretaria Técnica del CME 028 de Chiapilla, Chiapas¹⁰, y en cuanto al expediente TEECH/JIN-M/039/2024, no comparecieron terceros interesados¹¹.

II. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

El nueve y diez de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico los oficios sin número, suscrito por la Secretaria Técnica del CME 028 de Chiapilla, Chiapas, mediante el cual avisó

¹⁰ Obra a foja 065, del expediente TEECH/JIN-M/023/2024.

¹¹ Visible a foja 081 del expediente TEECH/JIN-M/039/2024.

respecto de la presentación de los medios de impugnación, así mismo, ordenó formar los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-338/2024 y TEECH/SG/CA-354/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El doce de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y anexos, remitidos por la Secretaria Técnica del CME 028 de Chiapilla, Chiapas;

B) Advirtió la conexidad de los expedientes; en ese sentido, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, decretó la **acumulación** del expediente **TEECH/JIN-M/039/2024** al diverso **TEECH/JIN-M/023/2024**, para que fueran tramitados en una sola pieza;

C) Ordenó la remisión de los mismos a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente;

Lo que se dio cumplimiento a través de los oficios TEECH/SG/494/2024 y TEECH/SG/496/2024, signado por la Secretaria General.

3. Radicación y publicación de datos personales.

El trece de junio, el Magistrado Instructor y Ponente:

A) Radicó los medios de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentados a los promoventes, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para el mismo efecto a las personas mencionadas en su escrito de demanda;

C) Ordenó la publicación de los datos personales de los actores, por tratarse de un Partido Político a través de su representante propietario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

ante el CME y una candidata postulada por el mismo Partido Político; y le requirió a la actora del expediente **TEECH/JIN-M/039/2024**, proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

D) Requirió a la autoridad responsable constancias relativas al Cómputo Municipal de la Elección de aquel Municipio y copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento también de esa municipalidad;

E) Reconoció como terceros interesados al **Partido Político RSP**, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 028 de Chiapilla, Chiapas, **Roxana Hernández Hernández**, y **Bersaín Gómez Gómez**, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; les requirió señalaran domicilio en esta Ciudad Capital, para oír y recibir notificaciones; y ordenó la publicación de sus datos personales en atención a la calidad con la que comparecen a juicio; y,

F) Ordenó acumular el expediente TEECH/JIN-M/039/2024 al diverso TEECH/JIN-M/023/2024, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, toda vez que del análisis del expediente turnado se advirtió que mediante acuerdo de doce de junio se había ordenado; lo anterior, para continuar con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el último de los expedientes referidos, por ser este el más antiguo;

G) Reservó acordar la admisión de las demandas y de las pruebas presentadas.

4. Nuevo requerimiento.

El catorce de junio, el Magistrado Ponente, nuevamente requirió a la autoridad responsable el envío del Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del multicitado municipio, y de la Constancia de Mayoría y Validez de tal elección.

5. Recepción de documentos y tercer requerimiento.

El quince de junio, el Magistrado Instructor, tuvo por no cumplido el requerimiento hecho a la responsable, al no haber remitido la constancia solicitada, y nuevamente ordenó requerir la misma.

6. Cumplimiento del requerimiento.

El diecisiete de junio, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, quien adujo que, la Secretaria Técnica del CME 028 de Chiapilla, Chiapas, manifestó no contar con el documento solicitado, siendo su equivalente el *“Acta Circunstanciada levantada en el Cómputo Municipal de la Sesión Permanente de fecha 04 de junio de 2024”*.

7. Admisión del recurso, pruebas y apertura de Incidente.

El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor:

- A)** Admitió las demandas de los medios de impugnación;
- B)** Hizo efectivo el apercibimiento a la actora del juicio TEECH/JIN-M/039/2024, y ordenó las subsecuentes notificaciones en el domicilio particular proporcionado y/o en los Estrados de este Tribunal Electoral;
- C)** Reconoció los actos impugnados y a los Terceros Interesados;
- D)** Ordenó requerir a la autoridad responsable y al Instituto Nacional Electoral¹² diversas constancias para la debida integración de los expedientes;
- E)** Se reservó la admisión de las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno; y,
- F)** Ordenó aperturar **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**, en atención que de la demanda del Partido Político actor se advertían

¹² Menciones posteriores INE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, así como la elaboración del proyecto respectivo.

8. Radicación y admisión de Incidente.

El mismo diecinueve de junio, el Magistrado Ponente, radicó y admitió el Incidente promovido por el Partido Político MORENA, le tuvo por reconocida su personalidad, así como de la autoridad responsable, y por ordenó formularse el presente proyecto de resolución incidental para someterlo a consideración al Pleno de este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo promovido por el Partido Político **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, por estar relacionado con la elección de presidente municipal de esa misma localidad.

Aunado a ello, cabe aplicar el principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Cuerpo Colegiado es competente¹³ para conocer y resolver los Juicios de Inconformidad promovido por el Partido Político MORENA a través de su Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, así como por la candidata a la Presidencia Municipal de esa misma municipalidad postulada por el citado Partido Político, en contra de los cómputos de la referida elección, en un municipio correspondiente al Estado de Chiapas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17, Constitucional debe necesariamente resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

¹³ Por materia y geografía político-electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁶; así como los diversos artículos 1, 4, 6, fracción II, inciso c), 155, 156, y 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.¹⁷

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Incidente es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar en razón de doce de junio, que, concluido el término concedido para que comparecieran terceros interesados, dentro del juicio **TEECH/JIN-M/023/2029**, recibió dos

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁵ En adelante Constitución Local.

¹⁶ Menciones posteriores Ley de Medios.

¹⁷ Sucesivamente, Reglamento Interior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

escritos, el primero del **Partido Político RSP**, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 028 de Chiapilla, Chiapas, **Roxana Hernández Hernández**, y el segundo de **Bersaín Gómez Gómez**, en su calidad de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas¹⁸.

1. Forma.

Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor del Juicio principal mediante la exposición de los argumentos esgrimidos en el correspondiente escrito de comparecencia.

2. Oportunidad.

Dichos escritos fueron planteados dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veintitrés horas con treinta y seis minutos del ocho de junio a la misma hora del once del mismo mes, en tanto que la presentación de los escritos se llevó a cabo a las diecinueve horas con veintitrés y diecinueve horas con veinticuatro minutos del día once de junio.

3. Legitimación e interés jurídico.

Se tienen por reconocidos los requisitos en comento, en virtud de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al del actor, dado que este último pretende que se decrete el recuento total de las casillas ante la duda fundada de la manipulación de los paquetes electorales y de las boletas faltantes en todas las casillas; mientras que los comparecientes pretenden se confirme el resultado de la elección municipal de Chiapilla, Chiapas.

¹⁸ Visible a foja 021 del expediente.

Cuarta. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo** derivado del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/023/2024**; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Quinta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales.

Se tienen por satisfechos, porque el Juicio de Inconformidad del que deriva el presente Incidente se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Chiapilla, Chiapas, lo que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

trajo como consecuencia la Validez de la Elección a través de la sesión de cómputo permanente de cuatro de junio¹⁹ y, así, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, de esa misma data²⁰.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el veinte siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024						
JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 Jornada Electoral	3	4 Cómputo Municipal, Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría	5 Día 1 para impugnar	6 Día 2 para impugnar	7 Día 3 para impugnar	8 Día 4 para impugnar Interpone Juicio de Inconformidad.

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico.

El medio de impugnación fue promovido por el Partido Político **MORENA** a través de su Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas, Partido Político que formó parte de la contienda en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024²¹, y en el caso, del municipio de Chiapilla, Chiapas.

Por su parte, la controversia deriva del conteo de la negativa por parte del CME 028 de Chiapilla, Chiapas, para realizar el recuento del total de

¹⁹ Visible a fojas 247 a la 0250, y como lo manifiesta la responsable a foja 269, del expediente TEECH/JIN-M/023/2024.

²⁰ Consultable en la foja 231 del expediente TEECH/JIN-M/023/2024.

²¹ En adelante PELO 2024.

las casillas en cuanto a la elección de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, en mérito a la duda fundada del actor en la manipulación de los paquetes electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 231, de la LIPEECH.

Entonces, en atención a la controversia planteada, se impugna una cuestión accesoria al juicio principal, como en este caso, determinar o no la procedencia del recuento total de la votación depositadas en las casillas del multicitado municipio en la celebración de la Jornada Electoral el dos de junio.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con esta resolución.

5. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate a través de la vía incidental derivado del Juicio de Inconformidad, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Sexta. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

1. Marco Normativo.

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 101, de la Constitución Local también garante de los principios antes mencionados, determina que a través de un sistema de medios de impugnación se dará certeza de cumplirse con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

ellos, siendo encargado este Cuerpo Colegiado de resolver cualquier controversia suscitada en los procesos electorales.

A. Supuestos de apertura de los paquetes electorales.

El artículo 231, fracción III, de la LIPEECH, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se levantará el acta de la casilla:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Concatenadamente, el artículo 245, numerales 1 y 3, dispone:

“Artículo 245.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia **entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual**, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ha hubiesen sido objeto de recuento.

Por otro lado, el artículo 106, de la Ley de Medios, refiere:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, **podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación**, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, **atendiendo a las siguientes reglas:**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción."

B. Condiciones para autorizar la apertura.

Resulta importante precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² ha sustentado que el análisis sólo será procedente cuando se expongan agravios dirigidos a evidenciar las causales previstas en ley.

²² Criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-368/2017.

Al respecto, por rubros fundamentales deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que reflejan la votación recibida en la casilla, consistentes en:

- a.** Personas que votaron;
- b.** Votos extraídos de la urna; y,
- c.** Resultados de la votación.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación.

Tampoco procederá la solicitud cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos.

Por todo lo expuesto, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá cuando:

- a.** El Consejo Municipal ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
- b.** No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal.
- c.** No se actualicen las reglas previstas en el artículo 106, de la Ley de Medios.
- d.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

- e. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- f. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

2. Caso concreto.

El actor en su demanda solicita que este Cuerpo Colegiado realice un nuevo escrutinio y cómputo, de la citada elección, y como resultado de estos actos se determine la cantidad real de los votos para cada Partido Político contendiente en el PELO 2024, específicamente en la elección de la Presidencia Municipal de Chiapilla, Chiapas.

Señala que lo solicitó ante el CME de Chiapilla, Chiapas, en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de manera verbal, dando que a su parecer durante la apertura de los paquetes electorales para su recuento aparecieron boletas en blanco, boletas rotas y sin folio, además de que en todas las secciones y casillas existen faltantes, dado que de la sumatoria entre las boletas utilizadas y sobrantes no concuerda con las boletas entregadas en cada casilla, existiendo una disparidad entre cuarenta y sesenta boletas en todas las urnas.

Por tal razón, solicita a este Tribunal un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas por la duda fundada de la manipulación de la paquetería electoral y de las boletas faltantes en todas las casillas.

Una vez expuesto todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas impugnadas**, por las consideraciones siguientes:

Como se advierte de la normativa, el recuento total será procedente cuando, se observe lo siguiente:

- a. Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b. Haberse solicitado por el actor en el escrito de demanda;
- c. La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
- d. Se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados;
- e. La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que existiera duda y fuera manifestado por el representante del actor y quedara asentado en el acta correspondiente.

En ese tenor el pasado **cuatro de junio** el CME de Chiapilla, Chiapas, realizó sesión de cómputo municipal, respecto del cual levantó el acta circunstanciada, así como del acta de cómputo municipal correspondiente, asentando los resultados obtenidos, y de forma posterior declaró la validez de la elección de Presidente Municipal y entregó la Constancia de Mayoría a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Político RSP.

En ese sentido, resulta necesario establecer si ante la autoridad administrativa electoral el actor solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y que este sea procedente conforme a lo previsto por el artículo 106 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo
TEECH/JIN-M/023/2024 y su
acumulado TEECH/JIN-M/039/2024**

**A. Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Computo
Municipal²³.**

El cuatro de junio, el CME de Chiapilla, Chiapas, dio inicio a la Sesión Permanente del cómputo municipal, en donde esa autoridad administrativa determinó realizar el recuento de cinco casillas **0433B1; 0434B1; 0434 C1; 0434C2; y, 0435C1**.

Seguidamente respondió a los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y **MORENA**, la imposibilidad de realizar el **recuento del total de las casillas**, ya que únicamente presentaban alteraciones las ya mencionadas, y que fueron contados uno a uno los votos.

Además, realizó correcciones respecto a una boleta sobrante de la sección **0435C1**, la cual al revisar la sección **0435B1**, asentó que pertenecía a la segunda de las mencionadas; y del mismo modo, con la sección **0434C2**.

Posterior a ello, en representante del Partido Político **MORENA**, manifestó inconformidad ante el recuento parcial de las casillas, a razón que de inicio solicitó el recuento total.

Finalmente levantó el Acta de cómputo municipal, en la que determinó como ganador a la planilla del **Partido Político RSP al obtener mil seiscientos noventa y tres votos**; en segundo lugar, al **Partido Político Verde Ecologista de México con mil trescientos cuatro votos**, y en tercer lugar al **Partido Político MORENA, con ochocientos treinta y cinco votos**.

Y en esa misma fecha, el CME de Chiapilla, Chiapas, expidió la **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección** de Presidencia

²³ Visible a fojas 082 a la 085 del expediente TEECH/JIN-M/023/2024, documento que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Municipal de aquel Ayuntamiento a la Planilla postulada por el Partido Político RSP²⁴.

B. Exposición de agravios por el Partido Político actor.

El actor en su demanda de Juicio de Inconformidad²⁵, hizo valer agravios, encaminados a establecer lo siguiente:

- a) Que se declare la nulidad de la elección porque se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones **II y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios**, en la totalidad de las casillas.

- b) Que en las casillas **433B; 433C1; 433C2; 434B; 434C1; 434C2; 434C3; 435B; y, 435C1**, se actualiza la causal de nulidad establecida en términos de la fracción XI, del artículo 102, y del artículo 103, de la Ley de Medios, consistente en que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes, en cuanto a que en el **Acta Circunstanciada levantada en el cómputo municipal de cuatro de junio, los resultados de las Actas de escrutinio y cómputo no coinciden con el total de ciudadanos votantes acorde a la lista nominal, ya que de esta lista el número de personas es menor a los consignados en las actas de escrutinio.**

Además de que, en el **recuento** de los paquetes electorales existieron boletas en blanco, rotas y sin folio, y que en todas las secciones y casillas hay discrepancia en la suma de boletas utilizadas y sobrantes con la totalidad de las boletas entregadas en cada casilla, resultando un faltante de entre cuarenta y sesenta boletas faltantes por casilla.

Por tal motivo, **solicita el recuento total de todas las casillas del municipio de Chiapilla, Chiapas.**

²⁴ Obra a foja 231, del expediente TEECH/JIN-M/023/2024. Idem.

²⁵ Consultable de la foja 020 a la 048 del del expediente **TEECH/JIN-M/023/2024.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

3. Análisis y decisión de este Tribunal.

Como se señaló de forma previa, el actor solicita a este órgano jurisdiccional se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, en esencia, porque la autoridad responsable no atendió tal petición, y a su juicio era procedente lo solicitado.

Entonces, como ya se dijo, dicha solicitud resulta **improcedente**.

En principio, como quedó reseñado en el apartado del Marco Normativo, para efecto de que este Tribunal Electoral pueda ordenar el recuento total de la votación debe acreditarse las hipótesis contenidas en los incisos **a), b), c), d) y e)**, del artículo **106, de la Ley de Medios**.

Primeramente, queda evidenciado que el Partido Político recurrente cumple con los requisitos de los incisos **a) y b)**, del citado numeral, ya que como se aprecia en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, impugna la totalidad de las casillas, y dentro del mismo escrito realiza la petición del recuento total²⁶.

Respecto del inciso **C)**, **tocante a que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual**, dicho requisito no se actualiza, dando que el ente político actor, acorde al Acta de cómputo municipal obtuvo conforme a la emisión de los sufragios el tercer lugar.

Ello es así, dado que, del Acta de cómputo municipal, se desprende:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	3	Tres
	10	Diez
	0	Cero
	27	Veintisiete

²⁶ Visibles a fojas 025 y 043, del escrito de demanda del expediente TEECH/JIN-M/023/2024.

	1,304	Mil trescientos cuatro
	5	Cinco
	1	Uno
	835	Ochocientos treinta y cinco
	0	Cero
	3	Tres
	0	Cero
	1,693	Mil seiscientos noventa y tres
	0	Cero
No registrados	0	Cero
Votos Nulos	102	Ciento dos
Votación Final	3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres

De tal resultado, puede observarse las posiciones obtenidas por los Partidos Políticos conforme a la emisión de los sufragios por los ciudadanos del municipio de Chiapilla, Chiapas, quedando de la siguiente manera:

1. **Redes Sociales Progresistas con mil seiscientos noventa y tres votos.**
2. **Verde Ecologista de México con mil trescientos cuatro votos.**
3. **MORENA con ochocientos treinta y cinco votos.**

Con base ello, de inicio se advierte que la diferencia es de **9.8%** entre el primer y segundo lugar, al existir una diferencia de **trescientos ochenta y nueve votos.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

De ahí, que dicho supuesto tampoco se actualice dando que el **porcentaje de diferencia entre el primer y segundo rebasa el requerido por la norma electoral, que lo es de menos de un punto porcentual**; aunado a ello, **no pasa inadvertido que el Partido Político recurrente ocupó el tercer lugar en tal votación.**

Referente al inciso **d)** consistente en que se acredite la **existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados**, tal requisito tampoco se encuentra justificado.

Esto es así, ya que el Partido Político actor en su escrito de demanda refiere que el cómputo municipal se encuentra viciado al no cumplir con el principio de certeza que rige a los procedimientos electorales al existir diferencia entre cuarenta y sesenta boletas en cada casilla, sin embargo, **para acreditar su dicho no aporta documental alguna** como lo obligan los artículos 37 y 39, de la Ley de Medios.

En ese sentido, sus argumentos tendentes a señalar que existe discrepancia en los resultados del conteo de los votos en todas las **casillas y que existe un faltante de entre cuarenta y sesenta boletas, ya que dicho argumento es un planteamiento genérico e impreciso**, en la cual no expone de manera específica cuál o cuáles son las actas en las que detectaron un error que ameritaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Sino por el contrario, del análisis del Acta Circunstanciada levantada para la Sesión Permanente del Compueto municipal de cuatro de junio, se asentó las secciones que fueron objeto de recuento, tal y como lo establece el artículo 231, de la LIPEECH, al arrojar las secciones **0433B1; 0434B1; 0434 C1; 0434C2; y, 0435C1**, con alteraciones y que eran susceptibles de recuento.

A mayor abundamiento, el CME de Chiapilla, Chiapas, al existir únicamente error en las secciones **0435B, 0435C1, y 0434C2**, acordó corregirlos en ese mismo acto, como lo dispone el articulado en

mención; aunado a que si bien el representante del Partido Político incidendista refirió solicitar el recuento total de las casillas, de la misma manera que acontece en el escrito de demanda ante esta instancia, **no refiere de manera específica la duda fundada de los resultados en cada una de las secciones de aquella localidad.**

Por último, en lo que hace al inciso **e)** consistente en que la autoridad administrativa **haya omitido realizar el cómputo** en los paquetes electorales que existiera duda fundada, fuera manifestado por el representante del actor y quedara asentado en el acta correspondiente, **tal supuesto tampoco se encuentra acreditado.**

Lo anterior estriba en que el CME de Chiapilla, Chiapas, en el Acta Circunstanciada levantada en el cómputo municipal de la sesión permanente de cuatro de junio, en la parte que nos interesa asentó:

“...pese a esto se llevó a cabo el recuentos de las casillas ya mencionadas, el representante del partido Verde, Chiapas Unido, Morena y PT solicitaban el recuento total, a lo cual se les comentó que solamente podíamos hacer el recuento de las casillas que el sistema nos arroja y que si en algunos casos se encontraban animalias mayores como; boletas clonadas, entonces se podía proceder al recuento total...” (sic).

De tal actuación, se desprende que el CME de Chiapilla, Chiapas, realizó el recuento conforme a las reglas que establece el artículo 231, de la LIPEECH; no siendo objeto de recuento total de las casillas, por cuanto que solo los paquetes electorales de las secciones **0433B1; 0434B1; 0434 C1; 0434C2; y, 0435C1**, resultaban con alteraciones, y que fueron susceptibles de corrección las secciones **0435C1, 0435B y 0434C2.**

Es por ello, que como se ha venido refiriendo, el Partido Político actor no precisó de manera pormenorizada que diferencia existía en cada una de las casillas, además de que exhibiera pruebas para justificar su dicho, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 39, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo TEECH/JIN-M/023/2024 y su acumulado TEECH/JIN-M/039/2024

En consecuencia, al no colmarse los supuestos relativos a que la diferencia entre el primero y segundo lugar arroje menos del uno punto porcentual y no se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección, establecidos en el artículo 106, de la Ley de Medios, por tanto, se torna **improcedente** la solicitud del Partido Político actor de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación de las casillas instaladas en el Municipio de Chiapilla, Chiapas, correspondiente a la elección del citado Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

RESUELVE

Único. Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial de las casillas, promovido por el Partido Político **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el CME 028 de Chiapilla, Chiapas; por las consideraciones expuestas en la Consideración Sexta de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente, a las partes con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado

Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdoba**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdoba
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior del TEECH, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado del expediente **TEECH/JIN-M/023/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/039/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. -----